

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.: 110013103038-2021-00123-00**

*Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En efecto, la norma referida señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y hagan plena prueba en su contra.*

*Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.*

*En el presente caso, como título ejecutivo se allegó el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 2-1 25087 suscrito entre FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en tal calidad y como FIDEICOMITENTES la sociedad que se pretende demandar MYH S.A. y los señores CÉSAR AUGUSTO NEMOCÓN PINZÓN; CARMEN VIVIANA NEMOCÓN DAVILA; CÉSAR AUGUSTO NEMOCÓN DÁVILA y JUAN CARLOS NEMOCÓN MOJICA como fideicomitentes.*

*Además se allegó como parte del título, una certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal de la Fiduciaria donde manifiesta que la sociedad*

*demandada adeuda la suma de \$142.166.322.05 por concepto de comisiones fiduciarias.*

*Sin embargo, dado que el título es complejo, comprendido por el contrato y la certificación aducida, no se desprende que tenga los requisitos del referido artículo 422 del Código General del Proceso, en especial, el de la exigibilidad.*

*En efecto, para que dicho contrato preste mérito ejecutivo, la parte que pretende demandar, debió acreditar que dio cumplimiento a las obligaciones que se comprometió, sin embargo no consta que se haya previamente observado lo previsto en el PARÁGRAFO PRIMERO del numeral 7.2 de la cláusula SÉPTIMA.*

*Tampoco se acreditó que la demandante haya dado cumplimiento a lo señalado en el PARÁGRAFO SEGUNDO del numeral 8.2. de la cláusula OCTAVA, esto es que previamente la parte que pretende demandar haya presentado “la cuenta por parte de ésta en la dirección que se encuentra en sus registros”.*

*En este punto es importante resaltar, que si bien la sociedad FIDUCIARA BOGOTÁ acompañó la demanda con unas facturas de venta, estas no consta que hayan sido radicadas en la dirección de la sociedad que se pretenda ejecutar y que por tanto se haya dado cumplimiento a lo previsto en la cláusula antes citada.*

*Igualmente se señaló en el PARÁGRAFO CUARTO de la misma cláusula que para garantizar el pago de los costos y gastos, incluidas las comisiones que acá se pretenden ejecutar se suscribiría un pagaré en blanco sin que se haya acreditado que estas aún no han sido objeto de cobro, en otro proceso ejecutivo.*

*Finalmente, la ejecutante tampoco acreditó que haya cumplido con las obligaciones previstas en la cláusula SEXTA, numerales 6.4.1; 6.4.2; 6.4.3.; 6.4.7.; 6.4.8.; 6.4.9.; 6.4.13.; 6.4.14.; 6.4.16.; 6.4.14.; 6.4.32.;*

*En conclusión, es claro, que la acción ejecutiva que se emprendió tiene como fundamento un título ejecutivo de los denominados complejos, es decir, que para su estructuración se requiere la convergencia de varios documentos, respecto de los cuales, se repite, no se acreditó que se haya dado cumplimiento, razones más que suficientes para negar la orden de pago solicitada pues los documentos que se aduce como título ejecutivo, no cumplen con lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, razones por las que se negara la orden de pago solicitada.*

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:**        **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:**       **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **37** hoy **23 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO